



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del apoderado de la parte ejecutante. Igualmente, con atenta constancia que la titular del despacho, dra. Adriana del Pilar Arenas Niño, se encuentra disfrutando de vacaciones individuales, concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00029-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 30 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- El 11 de agosto de 2022 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía no. 9.398.832, para exigir el cobro de la obligación contenida en el pagaré no. 4866470212343396, junto con sus intereses de plazo y moratorios.
- 2.- El 19 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 093-5169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ubicado en la vereda La Carrera del municipio de Tipacoque.
- 3.- El 18 de octubre de 2022 mediante oficio no. ORIP-SOAT N° 70, el registrador seccional de Soatá informa la inscripción del embargo señalado.
- 4.- El 30 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicitó la terminación definitiva del proceso por pago total de la obligación.



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y de la Coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente del Banco Agrario de Colombia, quien según escritura pública no. 228 del 02 de marzo de 2020 cuenta con facultad expresa para terminar todo tipo de procesos ejecutivos que se inicien por parte de esa entidad, presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,

En consecuencia, como quiera que se atienden las exigencias de la norma en cita y que con el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré no. 4866470212343396 (obligación no. 4866470212343396), se satisfacen la totalidad de las ejecutadas a través de este proceso por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se ha de despachar favorablemente su petición.

Como consecuencia de lo anterior, se habrá de levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2022-00029-00 en el que actúa como ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutado HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía no. 9.398.832, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

En caso de existir embargo de remanente, **PÓNGASE** el mismo a disposición de la autoridad competente. Líbrense los oficios a que haya lugar y déjense las constancias respectivas.

TERCERO. No hay lugar al desglose del título valor (pagaré) base de la presente ejecución toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos. En su lugar, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de diez (10)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

días haga entrega al ejecutado del título valor en comento, y allegue la respectiva constancia de entrega a este despacho judicial.

CUARTO. – PROCÉDASE por secretaría a comunicar esta decisión al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A. Déjense las constancias respectivas

QUINTO. - Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 50
Fijado el 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1c200b38e7ae850fd9ce99377352756fcf08ddcb1cd14534af6711400e05b07

Documento generado en 14/12/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que dentro del término de ley la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación, encontrándose en firme el auto mandamiento de pago que data del 30 de septiembre de 2022. Igualmente, con atenta constancia que la titular del despacho, dra. Adriana del Pilar Arenas Niño, se encuentra disfrutando de vacaciones individuales, concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive. Sírvasse proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00037-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEGUIZ RINCÓN BLANCO

Mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LEGUIZ RINCÓN BLANCO, identificado con la c.c. no. 6.613.688, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.600.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004438, con fecha de creación 21 de febrero de 2019.
- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (a) liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 12 de septiembre de 2021 y el 29 de agosto de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.600.000), contenido en el pagaré no. 015866100004438, causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.040.217), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004438 con fecha de creación 21 de febrero de 2019.



- e. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000), contenido en el pagaré no. 015866100003832, con fecha de creación 29 de junio de 2017.
- f. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente causados entre el 10 de julio de 2021 y el 29 de agosto de 2022.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000), contenido en el pagaré no. 015866100003832 causados desde el 30 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$199.024), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003832, con fecha de creación 29 de junio de 2017.
- i. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$649.459), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470211915467, con fecha de creación 29 de junio de 2017.
- j. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente causados entre el 21 de febrero de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$649.459), contenido en el pagaré no. 4866470211915467, causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente al ejecutado, lo cual se surtió el 18 de noviembre de 2022.

Dentro del término concedido LEGUIZ RINCÓN BLANCO, identificado con la c.c. no. 6.613.688 no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES



En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, el ejecutado no propuso medios exceptivos, ni consignó lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LEGUIZ RINCÓN BLANCO, identificado con la c.c. no. 6.613.688 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de ochocientos seis mil doscientos veintitrés pesos (\$806.223) moneda corriente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 50
Fijado el 15 de diciembre de 2022



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque**

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb677cf9d70d717bd236a2b16124f3f829603a596eee55cc9573f1665efcf74**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que dentro del término de ley la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación, encontrándose en firme el auto mandamiento de pago que data del 16 de junio de 2022. Con atenta constancia que la titular del despacho, dra. Adriana del Pilar Arenas Niño, se encontraba disfrutando de vacaciones individuales, concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo entre el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00020-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA

Mediante providencia calendada el 16 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 13.452.009, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DE PESOS M/Cte. (\$1.249.361), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100003486, con fecha de creación 10 de junio de 2010.
- Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable D.T.F. + 7 puntos porcentuales efectiva anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo acordado en el respectivo pagaré, causados entre el 24 de junio de 2021 y el 26 de mayo de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.249.361), contenido en el pagaré no. 015866100003486, causados desde el día 27 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago



total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$168.050), correspondiente al valor de otros conceptos, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003486.
- e. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100003983, con fecha de creación 29 de noviembre de 2017.
- f. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 14 de junio de 2021 y el 26 de mayo de 2022.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000), contenido en el pagaré no. 015866100003983, causados desde el día 27 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$405.589), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003983.
- i. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004581 con fecha de creación 20 de agosto de 2019.
- j. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 11 de marzo de 2021 y el 26 de mayo de 2022.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000), contenido en el pagaré no. 015866100004581, causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- I. Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$61.273), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100004581.

El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente al ejecutado, para lo cual se agotó el trámite previsto en el Artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término concedido JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 13.452.009 realizó la contestación de la demanda, sin embargo, no propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación. Adicionalmente, solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza a lo cual se accedió mediante proveído del 12 de octubre de 2022, posesionándose como su apoderada, en tales condiciones, la dra. Inés Juliana Ávila Perico.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, el ejecutado no propuso medios exceptivos, ni consigno lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, siendo que, en el caso de marras a JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA, mediante proveído que data del 12 de octubre de 2022, se le concedió



el beneficio del amparo de pobreza, de conformidad con el inciso primero del Artículo 154 del C.G.P, no hay lugar a condena en costas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSÉ ROGELIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 13.452.009 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 50
Fijado el 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac8ddef32f94bb007a45b4da4b7c501fca6e5301483e499dcd1caa6c7fba020**

Documento generado en 14/12/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>